



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 278 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 05 ABR 2023

VISTOS: Oficio N° 8210-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 07 de diciembre del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **AREVALO ENCALADA VICTOR**; y, el Informe N° 535-2023/GRP-460000 de fecha 09 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 23273 de fecha 26 de agosto del 2022, el Sr. **AREVALO ENCALADA VICTOR ALFREDO** (en adelante el administrado) solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA, ampliación de devengados del 26 de noviembre 2012, hasta la actualidad (continua) más el pago de intereses por ser pensionista del D. Ley N° 20530;

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 25641 de fecha 23 de setiembre del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra el OFICIO N° 5854-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PRE.CLASES de fecha 16 de setiembre del 2022;

Que, mediante Oficio N° 8210-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 07 de diciembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura remite el Expediente del administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el acto administrativo materia de impugnación (OFICIO N° 5854-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ.) ha sido debidamente notificado al administrado el 22 de setiembre del 2022, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 39, al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 23 de setiembre del 2022 mediante la HRC 25641-2022; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado ampliar los devengados en cuanto a la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base a la remuneración total o íntegra, desde el 26 de noviembre del 2012 hasta la fecha y continuar percibiéndola por ser un docente bajo el Régimen del D.Ley N° 20530;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 35 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 03672-2022 –GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC, de la Dirección Regional de Educación de Piura, de fecha 28 de noviembre del 2022, correspondiente al administrado en el cual se aprecia que tuvo el cargo de Profesor, que se encuentra del Régimen laboral Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial que ceso el 24 de diciembre del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 278 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 05 ABR 2023

2020, y que según la RDR N° 3643-2013, se le ubico en las escalas de las Ley de Reforma Magisterial;

Que, a fojas 31 obra la RDR N° 06207-2022, de fecha 23 de marzo del 2022, la cual da cumplimiento a la sentencia recaída en la Resolución N° 03 de fecha 19 de agosto del 2019 del Expediente Judicial N° 004 170-2019-0-2001-JR-LA-01, emitida por el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, Juzgado que resolvió que se **CUMPLA** con expedir Resolución Administrativa, dentro del plazo de **quince días hábiles** de notificada la presente liquídese y páguese la bonificación especial mensual por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, más devengados e intereses legales a partir del 20 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012. En consecuencia, se tiene en cuenta que el mandato judicial no dispuso que se reconozca la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación desde el periodo que se solicita 26 de noviembre del 2012 hasta la actualidad, ni el pago de la continua, lo pretendido por el administrado no puede ser estimado por ser cosa decidida, ello conforme al artículo N° 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: “[...] **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada**, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]”;

Que, asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]”;

Que, del mismo modo debemos precisar que el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 que señalaba que: “**El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total**, fue derogado por la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012;

Que, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando sétimo de la casación N° 10961-2018- San Martín, de fecha 27 de enero del 2020 señaló lo siguiente:

“La Ley N.° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944 (25 de noviembre de 2012), en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: “El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. (...)”. De ello se desprende lo siguiente: (i) para el





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 278 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 05 ABR 2023

personal en actividad la bonificación del artículo 48° de la Ley N° 24029 se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y sólo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio; **(ii) en cambio, para los cesantes se otorga en forma continua y permanente porque el referido rubro no forma parte del RIM**". Asimismo, la Casación N° 10961-2018- San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

"(...) b. Si la bonificación especial es solicitada por un **cesante, debe otorgársele desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio**. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra (...).";

Que, por los argumentos antes expuestos, es opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, que no corresponde que se le expedida la Resolución administrativa a favor del administrado que contenga la Ampliación, reajuste ni cálculo de intereses de 30% por preparación de clases y evaluación; **desde el 26 de noviembre del año 2012 hasta la actualidad**; puesto que el órgano jurisdiccional (Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura), se ha pronunció respecto al cálculo del 30% por preparación de clases; y en aplicación del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en concordancia con el artículo N° 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú **la pretensión del administrado es cosa decidida**; asimismo, según el Informe Escalonario N° 03672-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC, de fecha 28 de noviembre 2022, el administrado tuvo como régimen laboral la Ley de Reforma Magisterial, y ha **cesado en 2da escala magisterial** en el año 2020, es decir dentro de los alcances de la Ley N° 29944, el cese del administrado se ha producido cuando el artículo 48° de la Ley 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 ya estaba derogado; bajo este contexto el Recurso de Apelación presentado por el administrado deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **AREVALO ENCALADA VICTOR ALFREDO**, contra el OFICIO N° 5854-2022-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, de fecha 16 de setiembre del 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 278 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 05 ABR 2023

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **AREVALO ENCALADA VICTOR ALFREDO** en su domicilio real Jr. Arequipa N° 1100 – Las Lomas – Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social



CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

